



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 050013105018 2019 00708 00  
Demandante: ALVARO ALFONSO VILLAMIZAR ORTEGA  
Demandados: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral de la referencia, vencido como se encuentra el traslado del desistimiento presentado por la parte actora, procede el Despacho a abordar el estudio del mismo dando respuesta además al memorial allegado por la misma parte el 6 de septiembre de 2021, donde requiere que se acepte el desistimiento toda vez que la cónyuge supérstite del actor dependía económicamente de éste, por lo que solicita dar celeridad con el fin de solicitar la pensión de sobrevivientes, ya que se encuentra en abandono económico, además solicita que no se condene en costas, toda vez que la muerte es un caso fortuito e imprevisible.

Sobre el desistimiento de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (.....)”

Por su parte el art. 315 ibídem, señala que no podrán desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad anotada, tenemos que en el presente proceso no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo, lo que indica que la solicitud de desistir de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada se adecúa a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del CGP.

La solicitud de desistimiento allegada (Documento 11 del expediente digital), fue suscrita por la apoderada del demandante fallecido, quien se encuentra debidamente facultada para desistir, tal como se desprende del poder que le fue otorgado (fl. 20-22 del Documento 1 del expediente digital).

Así las cosas, se acepta el desistimiento, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada, como consecuencia se ordena la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Por último, solicita la apoderada de la codemandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante memorial allegado a éste Despacho el 24 de agosto de 2021, que se condene en costas a la parte actora de conformidad con lo establecido en los artículos 316 inciso 2° del CGP y 365 del mismo estatuto, sin embargo, considera esta judicatura que no procede la condena en costas toda vez que el desistimiento se da por el fallecimiento del actor, además no es cierto como lo indica la memorialista que haya desistido en segunda instancia, pues solo mediante auto del 3 de mayo del presente año, notificado por estados del día 4 del mismo mes y año, se fijó fecha para que tuvieran lugar las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPTYSS y aunado a lo anterior la codemandada mediante su apoderada no se opuso al desistimiento de las pretensiones como se indica en el artículo 316 inciso 4° del CGP, razón por la cual el Despacho se abstiene de condenar en costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ordinaria formulada el Señor ALVARO ALFONSO VILLAMIZAR ORTEGA, en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada. Sin condena en costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, así como su archivo, previa la baja de su registro.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 129 del 29 de  
septiembre de 2021.

Catalina Velásquez Cárdenas  
Secretaria